



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0115-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “Hidra Coco”

PRODUCTORA LA FLORIDA S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 10324-2011)

Marcas y otros signos

VOTO N° 588-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las catorce horas diez minutos del veintiuno de junio de dos mil doce.

Recurso de apelación formulado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, mayor, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cerro doce- cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado generalísimo de **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, treinta y seis minutos, del nueve de enero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y seis minutos, del nueve de enero de dos mil doce, resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada, contra la solicitud de inscripción de la marca “**HidraCoco**” en clase 32 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, visible al folio 22, se presentó recurso de apelación contra



la resolución citada. Asimismo, por escrito recibido en este Tribunal a las trece horas cincuenta y seis minutos del veintitrés de mayo de dos mil doce, el licenciado Manuel Peralta Volio, en la representación dicha manifestó: "(...)" *Siguiendo instrucciones de mi representada, siendo que no se tiene interés en continuar con la solicitud de registro de la marca HydraCoco, en clase 32, desisto formalmente del trámite".* (folio 34)

CONSIDERANDO

PRIMERO. El desistimiento es un derecho procesal regulado expresamente en el artículo 12 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, para el caso de las solicitudes de marcas. En términos más generales se fundamenta en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual que remite a su vez al numeral 229.2 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, y al artículo 208 del Código Procesal Civil que son de aplicación supletoria en esta materia.

SEGUNDO. Este Tribunal considera que la cuestión suscitada por el expediente que se analiza, no entraña ningún interés general ni es conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, razón por la cual se acepta de plano el desistimiento presentado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en la condición supra indicada.

TERCERO. Encontrándose este asunto en Segunda Instancia y ante la solicitud presentada por el apoderado de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, se tienen por desistidas las presentes diligencias interpuestas ante este Órgano, tomando en consideración que no hay razón alguna que lo impida, por no haber algún interés general involucrado, resulta procedente que este Tribunal admita la solicitud presentada, por lo que se acoge en relación a la solicitud inicial y se tiene por desistida la solicitud y por ende el recurso de apelación interpuesto. Devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden se admite el desistimiento interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, de la solicitud y por ende del recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, treinta y seis minutos, del nueve de enero de dos mil doce. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora